

de la praxi de la Iglesia; pues vemos que absuelve condicionadamente al delirido repentinamente del vto de los sentidos, diciendo: *Si es capax, ego te absolvo*; y bautiza condicionadamente à aquel de cuyo bautismo se duda prudentemente, diciendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo*.

61 Y la razon es, porque si està cumplida la condicion, la tal intencion condicionada passa al instante à ser absoluta, y así nada le falta por esta parte para la perfeccion, y validacion del Sacramento; y si no està cumplida la condicion, se destruye la intencion, y por consiguiente no se haze Sacramento, por defecto de la intencion necessaria en el Ministro para su valida confeccion.

62 Advierto empero, que aunque será valido el Sacramento debaxo de la condicion de presente, ò de preterito, será empero pecado grave el administrarle de esse modo sin necesidad, ò suficiente causa, por el peligro à que se expone el Ministro de hazer irrito el Sacramento, calo que no subsistie la tal condicion, debaxo de la qual le administra: como bien Bonacina, *disp. 1. quest. 3. punct. 2. §. 3. num. 20.* Suarez, *dis. 3. sect. 3. conclus. 3.* y comunmente los DD.

63 Pero se dirà, que ay necesidad, ò suficiente causa, quando despues de prudente examen se duda si està bautizado, ò no: ò si el Bautismo que se le dió fué, ò no valido, para darle condicionadamente el Bautismo; y lo mismo proporcionadamente de aquel, de quien prudentemente se duda si tiene vto de razon, ò no; ò de si tiene, ò no tiene vida; ò de si està capaz, ò no està capaz de la absolucion, para darsela *sub conditione*. Pero vna vez que aya causa justa, no haze al caso el que la tal condicion se ponga expresa, ò solo mentalmente.

### CONCLUSION II.

64 Respondo lo 2. Que si la condicion fuere de futuro contingente, el Sacramento ministrado debaxo della, será nulo, como v. gr. si vn Ministro bautizasse oy à Pedro, le ordenasse, absolviessse, ò confirmasse, *sub conditione* de que mañana haga vn acto de misericordia, ò penitencia, ò de que mañana restituya, &c.

65 Y la razon es, porque la condicion de futuro contingente suspende la presente intencion, y haze que el Ministro no tenga voluntad de hazer Sacramento al presente, ni hasta tanto que se cumpla la condicion: luego al presente no haze Sacramento: luego la tal condicion es contraria à la substancia del Sacramento, que pretende hazerle entonces, y por consiguiente nada se haze entonces por defecto de intencion.

66 Ni aunque despues el dia siguiente se cumpla la tal condicion, se hará Sacramento entonces: porque no se puede hazer Sacramento, sino es que simul aya materia, y forma de Sacramento, junto con la intencion del Ministro; *Sed sic est*, que el siguiente dia quando se cumple la condicion, no ay

materia, y forma de Sacramento, porque ya pasó: luego entonces no se haze Sacramento: luego ni el dia de oy, ni el siguiente se haze Sacramento; el dia de oy, por defecto de intencion; y el siguiente dia, por defecto de materia, y forma.

67 Y si se opusiere lo 1. Que el Sacramento es vn cierto ente moral: luego bastará para su validacion el que sus partes tengan moral conjuncion, aunque no tengan simultaneidad phisica: luego será valido, aunque la intencion del Ministro se difiera por algun breve tiempo despues de la posicion de la materia, y la forma.

68 Respondo, que es falsa la segunda consecuencia, y así se niega. Y la razon es, porque la intencion del Ministro debe preceder necessariamente à la posicion de la materia, y la forma, para que aquella accion sea Sacramental, y no pura, ò phisica, ablucion, ò vncion.

69 Y si se opusiere lo 2. Que quando el Ministro bautiza, ordena, ò confirma debaxo de la condicion, que el dia siguiente haga vn acto de misericordia, ò penitencia, ò de que restituya, el sentido de dichas formas puede ser este: yo te bautizo, ordeno, absolvo, ò confirmo aora, si es verdad para con Dios, que mañana has de hazer el tal acto, ò la tal restitucion: luego el tan caso se hará de presente Sacramento valido, aunque debaxo de aquella condicion, que es de futuro contingente.

70 Respondo, que si el Ministro que pone la tal condicion pretendiere el dicho sentido, hará Sacramento valido; pero la tal condicion en dicho sentido, mas es condicion de presente, que de futuro contingente: como bien Suarez, *disp. 13. sect. 3. conclus. 3. §. Sed vrbis*.

71 Y si se opusiere lo 3. Qualquiera proposicion de futuro contingente tiene *hic, & nunc*, verdad, ò falsedad determinada: luego quando el Ministro dize: *Yo te bautizo, ordeno, absolvo, ò confirmo, si mañana hizieres tal acto, ò restituyeres*; el tal hará valido Sacramento, quando es verdadero en sí, que el tal sugeto ha de hazer el tal acto, ò restitucion: porque supuesta dicha verdad, la intencion del Ministro passa al instante à ser absoluta, aunque nosotros la ignoremos, Ergo, &c.

72 Respondo, negando la consecuencia: Y à su prueba digo, que en las condicionales de futuros contingentes no se atiende à la verdad que contienen las proposiciones en sí, ò para con Dios, sino à si el tal efecto sucede, ò no en el tiempo futuro; por lo qual queda el animo suspenso hasta que passa el tiempo en que la condicion deba verificarse à parte rei; y si entonces se cumple la condicion, la intencion passa à ser absoluta, si no se desvanee, y no surge el efecto que pedia de su verificacion.

73 De aqui se infiere, que es lo que deba decirse en aquella question que mueve Suarez, *disp. 13. sect. 3. conclus. 3. §. Vrbis*; conviene a saber, si esta intencion condicionada sea bastante

pa-

para el valor del Sacramento: *Ego te baptizo si es predestinatus, & non alias*? Y lo mesmo de otras semejantes, que se pueden excogitar.

74 Acerca de la qual parece puede decirse ser suficiente para el valor del Sacramento, si la tal condicion està puesta en la realidad, aunque nosotros ignoremos si està puesta, ò no: porque nuestro conocimiento, ò nuestra ignorancia, nada haze para el valor del Sacramento: *alias* no sería verdadero Bautismo, si vno dixesse: *Ego te baptizo, si non es baptizatus*; principalmente si ignorasse el Ministro que bautiza, si la tal condicion està puesta, ò no: y dicho muy erudito Suarez dize, que no halla suficiente razon que convença lo contrario; añade empero, que el tal modo de bautizar será iniquísimo, y contendrá vn gravísimo sacrilegio, y que el tal bautismo se deberá reiterar despues à lo menos *sub conditione*.

75 Respondo *tamen* de lo dicho arriba, que la tal intencion condicionada no es suficiente para el valor del Sacramento: Lo vno, por lo dicho arriba; y lo otro, porque la condicion que se pone en las acciones, ò contratos humanos, debe ser tal, que se pueda conocer por modo humano, *alias* siempre estariamos inciertos del valor de las tales acciones, ò contratos; *Sed sic est*, que la dicha condicion, *si es predestinatus*, no podemos conocerla con modo humano, ni es cognoscible naturalmente: luego no puede ser suficiente para el valor de los actos, y contratos humanos: luego el Bautismo (y lo mismo del Matrimonio, y de los demás Sacramentos) ministrado en aquella forma, no puede ser valido.

Y si subpreguntares aqui lo 1. *Si bastará para el valor del Sacramento esta intencion condicionada: Ego te baptizo, si es Catholicus, non autem, si es Hereticus*?

76 Respondo afirmativamente, contra Soto; *in 4. disp. 1. quest. 1. art. 8.* y otros. Y la razon es, porque si la tal condicion està puesta en la realidad; *eo ipso* passa la intencion del Ministro: luego absolutamente pretende baptizar de presente al tal sugeto: luego aplicando la materia, y la forma, como suponemos, al mesmo tiempo, nada falta para que sea valido el tal Bautismo.

77 Opone dicho Soto: Que el que bautiza de dicho modo, no entienda hazer lo que haze la Iglesia: porque la Iglesia pretende, que el Sacramento sea valido, aunque se confiera al Herege; *Sed sic est*, que dicho Ministro pretende lo contrario: luego no haze valido Sacramento.

78 Respondo: que para que sea valido dicho Bautismo, basta que acerca deste Catolico pretenda el tal Ministro hazer lo que haze la Iglesia; conviene à saber, bautizarle: porque el valor deste Bautismo, en individuo no pende de la intencion general acerca de todos los hombres, sino solo de la intencion particular acerca deste Catolico.

79 Lo qual puede confirmarse así: porque el que el tal Ministro no quiera bautizar à este, si es

Tomo II.

Herege, puede provenir, ò de error particular, con que juzga el tal Ministro, que los Hereges no han de ser bautizados: ò de odio, que el tal Ministro tenga à los Hereges; *Sed sic est*, que nada desto obsta al valor del tal Bautismo: Lo 1. porque el error no impide, sino es que destruya alguna cosa de aquellas que son de substancia del sugeto; y lo 2. porque el que por odio no quiere bautizar al Herege, sólo haze que no haga Bautismo, respecto deste, por defecto de intencion; pero teniendola, como la tiene, respecto del Catolico, para el valor del Bautismo deste, nada le falta.

80 Y si instare: Que no vfa de verdadera forma, el que bautiza así: *Yo te bautizo, si eres Catolico; pero no, si eres Herege: ergo, &c.* Respondo, que la tal condicion puesta de dicho modo, ni es parte de la forma, ni la muda, ò destruye, y por consiguiente no impide el valor del tal Bautismo.

81 Y si subpreguntares lo 2. *Si lo que diximos arriba en la conclusion segunda, que será nulo el Sacramento ministrado debaxo de condicion, que pende de futuro contingente, se aya de entender tambien del Sacramento del Matrimonio?*

82 Respondo: Que vnos Doctores dizen, se debe exceptuar de esta regla general el Sacramento del Matrimonio; porque como el fundamento deste sea el contrato humano, puede estender de vna condicion de futuro; y puesta esta, perfeccionarse *eo ipso* sin nuevo consentimiento; lo qual no puede hazerle en los demás Sacramentos, que constan de materia, y forma phisica, y no moral. Así lo tiene, con Suarez, Enriquez, Corninch, Bonacina, y Layman, Castro Palao, *part. 4. tract. 18. disput. unica, punct. 5. numer. 6. in fine*.

83 Pero lo contrario tienen Santo Tomás, y otros muchos: los quales dizen, que el Matrimonio contrahido debaxo de condicion, que pende de futuro contingente, puesta esta, no se confirma, ni haze Sacramento, si los contrayentes no explican de nuevo entonces la mutua tradicion de cuerpos por palabras absolutas. Acerca de lo qual se vea Layman, *tom. 2. lib. 5. tract. 10. part. 2. cap. 7. à pag. mibi 972.* Que es empero lo que yo siento, diré en su proprio lugar.

Y si subpreguntares lo 3. *Si para el valor del Sacramento sea necesario, que la intencion del Ministro se dirija à determinada persona, ò materia?*

84 Respondo afirmativamente, salvo si huviere substancial error: Lo primero consta de las formas del Bautismo, Penitencia, y Eucaristia; pues quando el Ministro dize: *Baptizote, Absolvete*; aquellos pronombres designan determinada persona, à la qual se debe dirigir la intencion del Ministro: y lo mismo passa proporcionadamente en la forma de la Eucaristia; que es aquellos pronombres, *Hoc, & Hic*, designan la materia que se ha de consagrar. Y la razon es, por-

Bb

que



que la intencion del Ministro ha de ser eficaz, y operativa; *Sed sic est*, que las operaciones son acerca de los singulares: Ergo, &c.

85 Lo segundo: Esto es, que la intencion de la ser sin error substancial; se prueba: Porque si la intencion cayesse sobre vna persona, ò materia, y la accion Sacramental fuesse acerca de otra, en tal caso la tal accion no procedería de la tal intencion, y por consiguiente sería sin intencion dicha accion, lo qual es contra el valor del Sacramento, como contra de lo dicho por todo este capitulo: Ergo, &c. Así lo tiene Suarez, *ubi supra, conclus. 4.*

86 Y si opusieses: Que aunque el error substancial sea contra el valor del Matrimonio, no empero parece ser contra el valor de la absolucion; porque no se puede dudar sería válida la absolucion, que el Confessor diessé legitimamente à Pedro, que confiesse con él sus pecados, aunque juzgasse que era Antonio el que se confesava con él, en el qual caso tendría error el tal Confessor acerca de la persona.

87 Respondo, que esto pende de la intencion: porque si el tal Confessor pretende absolver, como debe, à la persona que se confiesse con él, aunque no la conozca, ò sea otra de la que juzga, no ay duda alguna que será válida la absolucion, porque la intencion en tal caso se refiere directamente à la persona que se confiesse: y así el tal error có que juzga ser Antonio la tal persona, siendo Pedro, no sería substancial, sino accidental; pero si el tal Confessor solo pretendiesse absolver à Antonio, excluyendo todas las demás personas, en tal caso sería nula dicha absolucion por defecto de intencion. Vease el sobredicho Suarez, *§. Sed queres.*

Preguntarás lo 6. *Si sea necessaria la bondad; esto es, la Fè, y santidad del Ministro, para el valor de los Sacramentos?* Respondo negativamente: Esta conclusion, que es de Fè, se probò abundantemente arriba, *tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 9. questio 3.* por todo el id est, à *num. 558.* donde se puede ver.

Preguntarás lo 7. *Si à lo menos penderà de la Fè, y bondad del Ministro el efecto de los Sacramentos?*

88 Respondo negativamente, y por consiguiente digo: Que no solo es valido el Bautismo ministrado por el Herege, ò por el que está en pecado mortal, sino tambien que tiene sus efectos, si el que le recibe no pone obice.

89 Pruebase esta conclusion: Lo 1. porque así consta del efecto del carácter: pues por ello el Bautismo ministrado por el Herege no se puede reiterar, porque imprime el carácter, que es indeleble: Ergo, &c.

90 Y lo 2. porque lo mismo consta en orden al efecto de la gracia: pues es de Fè, que los Sacramentos de la Nueva Ley confieren siempre la gracia à los que no ponen obice; como lo define el Tridentino, *sess. 7. can. 6. & 7. Sed sic est*, que los Sacramentos ministrados por los Hereges, y malos Ministros, son validos, como consta del questio antecedente: luego siempre daràn la gracia justifican-

te à los que no pusieren obice: Ergo, &c.

91 Confirmase lo dicho con el exemplo de los parvulos, que se fueren bautizados por los malos Ministros: los quales no por ello se rebautizan, aunque esten en el artículo de la muerte: luego ò tienen la gracia justificante, ò se les dexa sin remedio alguno de su salud, lo qual es absurdo: Ergo, &c.

92 Oponen los Hereges lo 1. aquello del Eclesi. cap. 2. vers. 4. *Ab immanio quis mandabitur.* Y aquello del Psalmo 40. vers. 5. *Olei m peccatorum non impingunt caput meum:* Ergo, &c.

93 Respondo, que del primer texto solo se sigue, que el Ministro del Sacramento no quita la culpa de los otros por su propria virtud, sino por la virtud de Christo, el qual obra por el Ministro. Y al segundo texto respondo, que por aquel Olio del peccador, se entiende la adulacion.

94 Oponen lo 2. La autoridad de San Atanasio, *lib. 3. contra Arrianos*, donde dice, que el Bautismo dado por los Arrianos, es inutil: y lo mismo dicen San Ambrosio, y Leon Papa: Ergo, &c.

95 Respondo: Que por esto dicen dichos Padres, que el Bautismo dado por los Hereges, es inutil, porque no dà gracia à aquellos que los reciben de los tales, si consenten en sus heregias.

96 Oponen lo 3. Ninguno puede dar lo que no tiene; *Sed sic est*, que los Hereges, y peccadores, que estàn en pecado mortal, no tienen la gracia justificante, y remission de sus pecados: luego no la pueden dar, ni ministrar eficazmente los Sacramentos.

97 Respondo: Que aunque los Hereges, y peccadores no tienen la gracia justificante, y remission de los pecados *formaliter*, uenenla empero *ministerialiter*, y ello basta.

98 Instan: Que los Hereges no son miembros de la Iglesia: luego no pueden obrar como Ministros della, y así no podrán hazer Sacramentos; y por consiguiente, ni conferir por ellos la gracia: porque los Ministros de los Sacramentos obran lo dicho como Ministros de la Iglesia.

99 Respondo: Que aunque los Hereges no sean miembros de la Iglesia en quanto à la substancia, pueden empero serlo en quanto al ministerio; porque Christo nuestro Bien no solo obra por los miembros que estàn unidos à él, sino tambien por los absesos, y separados, como lo dize San Agustin, *lib. 1. de Baptismo, cap. 10.*

100 De lo dicho se sigue lo 1. Que aunque el Ministro sea Herege, publicamente denunciado, &c. ello no obstante, el Sacramento hecho por él, causará su efecto, y conferirá la gracia justificante, y el carácter; con tal, que el que le recibe no ponga obice, ò impedimento, como queda probado, y consta del Tridentino citado: y aunque es verdad que el Tridentino solo expresa la gracia, es empero entenderle lo mismo del carácter; pues por esta causa no se reitera el Bautismo dado por los Hereges. Y la razon à priori desto es, la institucion de Christo nuestro Bien, que no quiso que sus

Sacramentos pendiesen para su valor, y efecto de la santidad, ò Fè del Ministro.

101 Inferese lo 2. con Santo Tomàs, *quest. 64. art. 10.* que los Sacramentos de la Ley de Gracia son validos, y causan sus efectos, aunque se hagan, ò administren con accion pecaminosa. De donde es, que el Bautismo, ò la absolucion que diessé el Ministro à vna muger con animo de solicitarla despues: y el Sacramento de la Eucaristia que hiziesse con animo de usar de la Eucaristia para algunos maleficios, serian validos, y causarían sus efectos en quien los recibiesse sin poner obice: Lo vno, porque las razones que hemos alegado en este, y en el antecedente questio, prueban tambien esto manifestamente; y lo otro, porque aunque la mesma accion sea mala en sí, y pecado grave, por defecto de alguna circunstancia, ò por la mala intencion con que se haze, esto empero no quita aquellas cosas que son de essencia del Sacramento, y suficientes para su perfeccion: pues ni quita la materia, ni la forma, ni la intencion de hazer Sacramento; y por consiguiente por la tal accion, por mas pecaminosa que sea, se hará verdadero Sacramento, y este causará sus efectos en quien no pusiere obice à ellos.

Preguntarás lo 8. *Si pecará mortalmente el Ministro que administrare los Sacramentos en pecado mortal?* Esta dificultad se ventila latamente, *supra tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 9. questio 4. à num. 564. al 613.* donde se podrá ver.

102 Pero *utrum*, en la administracion de los Sacramentos le sea licito al Ministro seguir opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura? Y *utrum*, le sea licito al Ministro simular la administracion de los Sacramentos? Y si el miedo grave sea causa justa para esto? Y que opinion deba seguir el Ministro, la que es favorable à los Sacramentos, y no à los suscipientes, ò al contrario? Todas estas dificultades quedan ventiladas en el primer tomo desta Suma, *tract. 1. disp. 4. cap. 7. questio. 1. 2. y 3.* donde se pueden ver. Veanse tambien allí los questios 4. y 5.

Preguntarás lo 9. *Si pecará mortalmente el Ministro que administra los Sacramentos à los indignos?*

103 Respondo lo 1. *Que per se loquendo* pecará mortalmente en administrar los Sacramentos à los indignos. Es conclusion cierta, y de todos los DD. y se prueba. Lo vno, de aquello de San Mateo, cap. 7. vers. 6. *Nolite dare Sanctum Canibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos:* Ergo, &c.

104 Lo 2. Porque el precepto natural manda, que el dispensador de los bienes de su señor, sea fiel, y prudente en la dispensacion dellos: luego por precepto natural está obligado à no darlos al indigno, contra la voluntad, y ordenacion de su señor; porque en esto obraría contra la fidelidad, y prudencia, que debe observar en la dispensacion de los tales bienes; *Sed sic est*, que el Ministro de los

Sacramentos, que los dispensasse à los indignos, haría en esto contra la voluntad, ò institucion de Christo nuestro Bien, que no quiere se dispensen à los indignos: Ergo, &c.

105 Y lo 3. y es confirmacion, y explicacion de lo dicho: porque no es materia de duda, que ninguno de los Sacramentos pueda licitamente ministrarse (*per se loquendo*) al que carece de la debida disposicion para los efectos del tal Sacramento: pues *alias* la tal administracion sería injuriosa al tal Sacramento, y contra la debida obligacion del proprio officio del Ministro, que es dispensarlos solamente à aquellos à quienes quiere Christo Redemptor nuestro que se dispensen, en cuyo nombre los dispensa el tal Ministro; *Sed sic est*, que à Christo nuestro Bien le desagrada el que se dispensen à los que carecen de la debida disposicion, para recibir los Sacramentos, y sus efectos: Ergo, &c.

106 Respondo lo 2. Que aunque el Ministro no puede licitamente administrar los Sacramentos al indigno *per se loquendo*, puede empero *per accidens* administrarlos alguna vez; conviene à saber, para evitar el escandalo, ò la injusta infamacion del proximo, quando la peticion es publica, y la indignidad oculta. Así lo tiene, con Santo Tomàs, Suarez, Sanchez, Coninch, Nuño, Navarro, Sylvestre, Soto, Vivaldo, Rodriguez, Angles, Graffis, Chamero, Valencia, Fillucio, Enriquez, y otros, Bonacina, *de Sacram. disp. 1. quest. 6. punct. 4. num. 4.* Y se prueba.

107 Lo vno: Porque así consta del hecho de Christo nuestro Bien, que diò la Comunión al traydor Judas, sabiendo que era indigno della: luego lo mesmo deberá dezirse del Sacerdote, que dà la Comunión publicamente à todos los que llegan à comulgar, el qual no podrá repeler à alguno, aunque por la confesion, ò por sciencia oculta, sepa que alguno es indigno della: Ergo, &c.

Lo otro: Porque lo contrario sería gravissima carga para los Ministros de los Sacramentos, si huviesse de probar la indignidad de los suscipientes, la qual no puede muchas vezes probarse: ò sería darles demasiada licencia, y expuesta à causar muchas injurias, si sin la dicha posible probança pudiesen negar los Sacramentos à los que los piden publicamente, siendo su indignidad secreta.

108 Lo otro: Porque el Ministro que publicamente negasse la Eucaristia à vno por algún pecado oculto, *eo ipso* le infamaria; lo qual es contra caridad, y justicia: luego para evitar esta infamia, y el escandalo que della se seguiria, se debe dezir, que debe dar la Eucaristia al que publicamente la pide, aunque *alias* sepa de cierto, que es indigno della en lo oculto, y lo mismo proporcionadamente de los demás Sacramentos.

109 Y lo otro, y es la razon de lo dicho: porque quando concurren *simul* dos preceptos, se ha de observar aquel que tuviere mas vrgencia, y la obligacion del menos vrgente cessará en tal caso: por lo qual puede el Confessor dexar la Misa en